INE/CG872/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUIS RAMÓN MARÍN BARRERA, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/386/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/386/2025,** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de las personas candidatas a juzgadoras.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por Nandyelli Gabriela Olivares de la Cruz, en contra de Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla, denunciando la presunta omisión de reportar dos supuestos eventos de arranque de campaña realizados el 30 de marzo de 2025, visibles en 3 (tres) links correspondientes a perfiles de periódicos locales en las redes sociales de Facebook e Instagram, los cuales a dicho de la quejosa se encuentran prohibidos, así como los gastos derivados de estos consistentes en una lona, camisa y un micrófono, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a la 07 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

> "(…)
>
> *La que suscribe, Nandyelli Gabriela Olivares de la Cruz, en mi carácter de ciudadana, con fundamento en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por los motivos que más adelante se mencionan:*
>
> (…)
>
> *Hechos. El día de hoy, navegando por intemet, me percaté de que el candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en el Sexto Circuito, por el Distrito Electoral 01, Luis Ramon Marín Barrera realizó dos actos de arranque de campaña que fueron dados a conocer en diferentes medios de noticias, a pesar de que el INE dispuso que tales actividades estaban prohibidas.*
>
> *Pruebas: Lo son las publicaciones realizadas en los siguientes medios digitales de noticias:*
>
> *A) "LT Comunicación": https://www.facebook.com/LTComunicacion/posts/luis-mar%C3%ADn-barrera-arranca-campa%C3%B1a-en-huauchinangorumbo-al-proceso-electoral-ext/969261722044077/*
>
> *B) "Sin Filtro. La realidad de Huauchinango": https://www.facebook.com/100064196072905/posts/une-luis-mar%C3%ADn-barrera-a-huauchinango-en-su-inicio-de-campa%C3%B1a-a-magistradolo-que/1052484153568111/*
>
> *C) "trienionoticias": https://www.instagram.com/p/DH1qt_9vB3h/*
>
> *Asimismo, se adjuntan impresiones de pantalla de las publicaciones correspondientes:*
>
> *Relación de hechos y pruebas: Del texto y de las fotografías de las publicaciones arriba indicadas, se observa que el 30 de abril del 2025, el candidato Luis Ramon Marín Barrera se reunió en dos lugares distintos de la ciudad de Huauchinango a fin de arrancar su campaña electoral.*

(…)”

facebook
Publicacion de LT Comunicacion
LT Comunicación
Luis Marin Barrera arranca campaña en Huauchinango
Rumbo al proceso electoral extraordinario de Magistrada y magistrados del sexto circuito judicial en materia administrativa.
Propuestas:
Celeridad y Eficiencia en la resolución de asuntos.
Independencia Judicial garantizada
Transparencia y Acceso a la
Protección de los Derechos Humanos
Combate a la Corrupción y Ética Judicial.
Protección Efectiva de los derechos
y Control de Constitucionalidad.
en materia Administrativa.
Implementación.
Digitalización, modernización judicial e implementación de nuevas tecnologías.
Impulso a la Capacitación Judicial Continua.
Fortalecimiento del amparo en materia administrativa.
DESDE EL PODER JUDICIAL HABRÁ JUSTICIA PARA TODOS!

Publicación de LT Comunicación
Marin Barrera

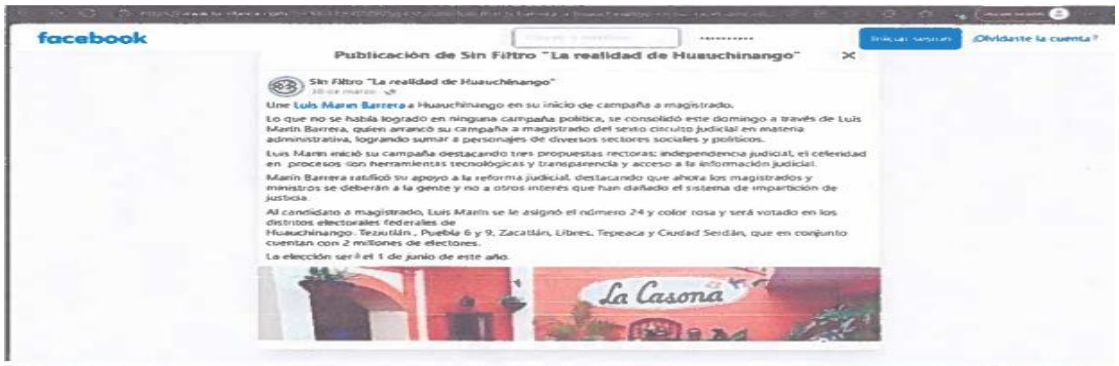
facebook
Publicación de Sin Filtro "La realidad de Huauchinango"
Sin Filtro "La realidad de Huauchinango"
Une Luis Marin Barrera a Huauchinango en su inicio de campaña a magistrado.
Lo que no se había logrado en ninguna campaña política, se consolidó este domingo a través de Luis Marín Barrera, quien arrancó su campaña a magistrado del sexto circuito judicial en materia administrativa, logrando sumar a personajes de diversos sectores sociales y políticos.
Luis Marín inició su campaña destacando tres propuestas rectoras: independencia judicial, el celeridad en procesos con herramientas tecnológicas y transparencia y acceso a la información judicial.
Marín Barrera ratificó su apoyo a la reforma judicial, destacando que ahora los magistrados y ministros se deberán a la gente y no a otros intereses que han dañado el sistema de impartición de justicia.
Al candidato a magistrado, Luis Marín se le asignó el número 24 y color rosa y será votado en los distritos electorales federales de Huauchinango, Tezutlán, Puebla 6 y 9, Zacatlán, Libres, Tepeaca y Ciudad Serdán, que en conjunto cuentan con 2 millones de electores.
La elección será el 1 de junio de este año.
La Casona

facebook
Publicación de Sin Filtro "La realidad de Huauchinango"
Al candidato a magistrado, Luis Marín se le asignó el número 24 y color rosa y será votado en los distritos electorales federales de Huauchinango, Tezutlán, Puebla 6 y 9, Zacatlán, Libres, Tepeaca y Ciudad Serdán, que en conjunto cuentan con 2 millones de electores.
La elección será el 1 de junio de este año.
La Casona

<u>Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:</u>

- **Técnicas.** Consistentes en:

  5 (cinco) capturas de pantalla y **3 (tres)** direcciones electrónicas[1]

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/386/2025**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como a la quejosa y emplazar al denunciado. (Fojas 08 a la 09 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 10 a la 13 del expediente).

[1] Visibles de las fojas 02 a la 04 de la presente Resolución.

b) El siete de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento. (Fojas 14 a la 15 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22185/2025, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja referido. (Fojas 16 a la 18 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22186/2025, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a la 21 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la quejosa. El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22187/2025 se notificó por estrados a Nandyelli Gabriela Olivares de la Cruz, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 22 a la 25 y 111 a la 124 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa del estado de Puebla.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22188/2025, se notificó a Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla, el inicio del procedimiento, asimismo, se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento y finalmente se le requirió información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 26 a la 46 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, Luis Ramón Marín Barrera, dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 72 a la 76 del expediente).

"(…)

(…) *Ante usted con el debido respeto comparezco para solicitarle:*

Que, con fundamento en el número 4 párrafo 2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales 2025, y estando en tiempo y forma, Vengo por medio del presente escrito a dar contestación al expediente cuyo número se anota al epígrafe del presente escrito, en el cual lo realizo en los siguientes términos:

- *Omisión de reportar dos eventos en la agenda*
- *Camisa bordada con su nombre y cargo*
- *Lona*
- *Micrófono*

Hago del conocimiento que no se realizó arranque de campaña, como se describe en el expediente que se contesta, lo que sí es cierto que se realizó un evento público informativo.

***En cuanto a la supuesta Omisión de reportar dos eventos en la agenda**, le informo que anexo capturas de pantalla donde se aprecia que con fecha 28 de marzo de la presente anualidad, a las 6:17 p.m. se reportó al correo electrónico asistencia.sif@ine.mx que no daba acceso a mi agenda semanal por no poder acceder a la página de Mecanismos Electrónicos para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, desde la fecha 2025-03-26 09:35:28 con ID informe 2786, con lo que justifico dichos eventos.*

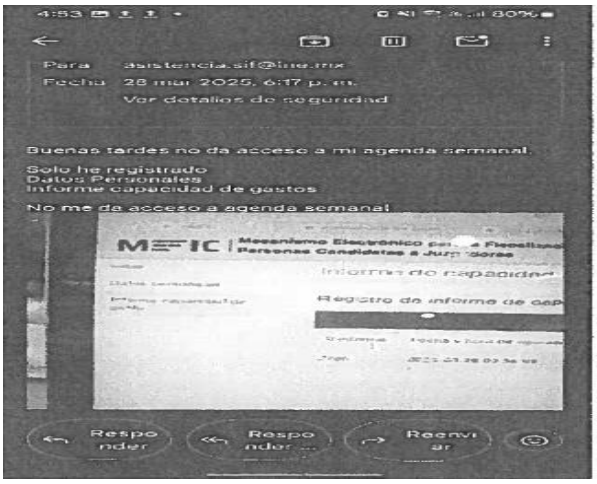

***Por lo que a la camisa bordada con su nombre y cargo**, en este sentido hago de su conocimiento que la camisa que el suscrito utilizo no fue bordada sino*

una etiqueta adherible a la camisa, tal y como se aprecia en la imagen que anexo, en la se observa el desgaste de la misma decoración.

***Por lo que se refiere a la lona**, que utilice en el evento público informativo, hago del conocimiento bajo protesta de decir verdad, que la misma fue donada por familiares en apoyo al suscrito.*

***En relación al micrófono**, hago de su conocimiento bajo protesta de decir verdad que el mismo fue prestado para dicho evento informativo por un familiar.*

(…)"

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/591/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos denunciados fueron documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo en internet y redes sociales, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, si fue reportado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), o en su caso, se diera seguimiento en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 50 a la 54 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1190/2025, la Dirección de Auditoría, informó que de una revisión a la contabilidad del otrora candidato se detectó un testigo con número de folio INE-INT-00000438 en donde se observan los gastos señalados y que se le daría seguimiento en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 98 a la 109 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22312/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara la existencia de las ligas de la red social Facebook e Instagram presentada por la quejosa. (Foja 55 a la 58 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticinco, la Dirección del Secretariado admitió a trámite la solicitud de Oficialía Electoral bajo el número de expediente INE/DS/OE/249/2025. (Foja 77 a la 81 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticinco, la Dirección del Secretariado remitió el acta de Oficialía Electoral INE/DS/OE/CIRC/304/2025 mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas. (Foja 82 a la 91 del expediente).

XI. Requerimiento de información al Representante legal y/o Apoderado Legal del restaurante "La casona".

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22500/2025, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal del restaurante "La casona", información respecto de la celebración de uno de los eventos denunciados. (Fojas 62 a la 66 y 125 a la 130 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, Luis Ramón Marín Barrera, en calidad de socio y accionista de Grupo Turístico la Casona, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad informando que en sus instalaciones no se realizó ningún evento de campaña. (Fojas 131 a la 161 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23284/2025, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, informara si el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, tuvo reportes de fallas o incidencias del 28 al 30 de marzo de la presente anualidad y si recibieron algún reporte del candidato Luis Ramón Marín Barrera. (Fojas 92 a la 97 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Programación Nacional, mediante oficio INE/UTF/DPN/123/2025, informó que el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, no presentó fallas durante el periodo señalado por el otrora candidato. (Fojas 171 a la 175 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa del estado de Puebla.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23864/2025, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización se requirió información a Luis Ramón Marín Barrera, para que informara si los gastos realizados en el evento realizado el treinta de marzo de dos mil veinticinco, fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. (Fojas 162 a la 170 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

XIV. Razones y constancias. En distintas fechas, la Unidad de Fiscalización realizó diversas razones y constancias respecto de consultas realizadas en páginas de internet, así como en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) y respuestas recibidas.

No.	Fecha	Objetivo	Fojas del expediente
1	04 de junio de 2025	Hacer constar los resultados de la búsqueda en la red social Facebook de los links denunciados del candidato investigado.	47 a la 49
2	05 de junio de 2025	Hacer constar los resultados de la búsqueda en el navegador de Google, a fin de obtener el domicilio del restaurante “La casona”, en Huachinango, Puebla.	59 a la 61
3	06 de junio de 2025	Hacer constar la búsqueda de los eventos registrados por el candidato Luis Ramón Marín Barrera en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).	67 a la 69
4	06 de junio de 2025	Hacer constar la respuesta recibida mediante correo electrónico por parte del candidato incoado.	70 a la 76

XV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 176 a la 177 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Nandyelli Gabriela Olivares de la Cruz.	INE/UTF/DRN/26563/2025 04/07/2025	194 a la 202	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Luis Ramón Marín Barrera	INE/UTF/DRN/26564/2025 04/07/2025	182 a la 189	11/07/2025	192 a la 193

XVII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación **unánime** de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; y 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral, 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[3].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO***

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[3] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2[5] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de improcedencia, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[5] *"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En el presente asunto derivado de las constancias que integran el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:

> "***Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
> ***1.*** *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia****.*
> (...)"

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El uno de junio de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja suscrito por Nandyelli Gabriela Olivares de la Cruz, en contra de Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar en el MEFIC, gastos por los siguientes conceptos:

- Dos eventos de arranque de campaña celebrados el 30 de marzo de 2025, en Huachinango, Puebla.

- Un micrófono, una camisa y una lona.

Para acreditar su dicho, la quejosa presentó como pruebas direcciones electrónicas de redes sociales y capturas de pantalla, como se advierte continuación:

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, en un primer momento emplazó al candidato denunciado, destacando la respuesta brindada por Luis Ramón Marín Barrera, en la que adujo medularmente lo siguiente:

- Reconoce la celebración del evento.
- Informa que la camisa y lona, las recibió como donativos por parte de sus familiares.
- El micrófono fue prestado por un familiar

En este orden de ideas esta autoridad considero necesario realizar una búsqueda en el perfil del candidato a efecto de verificar, si había registro o indicio del evento denunciado en sus redes sociales, de la que se obtuvo como resultado, una publicación con las mismas fotografías denunciadas, en las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

Evento denunciado	Publicaciones de Facebook del candidato
2 eventos de arranque de campaña de 30 de marzo de 2025.	

Evento denunciado	Publicaciones de Facebook del candidato
https://www.facebook.com/LTComunicacion/posts/luis-mar%C3%ADn-barrera-arranca-campa%C3%B1a-en-huauchinangorumbo-al-proceso-electoral-ext/969261722044077/ https://www.facebook.com/100064196072905/posts/une-luis-mar%C3%ADn-barrera-a-huauchinango-en-su-inicio-de-campa%C3%B1a-a-magistradolo-que/1052484153568111/ https://www.instagram.com/p/DH1qt_9vB3h/	https://www.facebook.com/share/p/1Br5UjE5xu/

Así, al advertirse el mismo evento denunciado y las mismas fotografías, bajo el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los conceptos materia de investigación se encontraban documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo en internet y redes sociales a los candidatos a juzgadores, para que en caso afirmativo, remitiera copia de las actas y los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo y/o visitas de la verificación correspondiente; asimismo, señalara si fue reportado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), o en su caso, se diera seguimiento en el oficio de errores y omisiones en el marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En atención a lo anterior, el cinco de junio de dos mil veinticinco, la Dirección de Auditoría remitió respuesta informando lo que a continuación se transcribe:

> "(…)
>
> *En cuanto al punto 1, De la revisión a la Contabilidad del candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla Luis Ramón Marín Barrera, se detectó un testigo con número de folio INE-INT-00000438 en donde se observan los gastos señalados como son una lona, camisa y un micrófono, se informa que la persona candidata reportó 3 gastos por concepto de propaganda impresa los cuales se encuentran registrados en el ID de la cuenta propaganda impresa con numero de egreso 5402, 23841 y 60897, no obstante, es preciso señalar que ninguno de los registros contiene evidencia fotográfica ni facturas con la cual, se pueda confirmar que corresponden a los mismos artículos que fueron denunciados.*
>
> *Al respecto, el testigo se encuentra disponible en el siguiente link Internet_INE-INT-00000438.pdf.*
>
> *Por lo que respecta al punto 2, De la revisión a la Contabilidad del candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa del estado de Puebla Luis Ramón Marín Barrera, No se detectó en el MEFIC en el apartado de agendas de eventos registro alguno que correspondiera a la fecha en la que se denuncian los hechos en específico del día 30 de marzo del 2025.*
>
> *Ahora bien, por lo que corresponde al punto 3 se dará seguimiento en el oficio de errores y omisiones de la persona candidata.*
> (…)"

En ese sentido, del análisis al contenido de la razón y constancia entregada por la Dirección de Auditoría, donde se pueden apreciar las siguientes observaciones realizadas en el marco del monitoreo en internet y redes sociales a las personas candidatas a juzgadoras:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025 Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) Monitoreos de Internet.			
Beneficiado Directo: Luis Ramón Marín Barrera, candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito			
Ámbito: Federal			
Distrito Federal Huachinango			
NO.	**Folio del monitoreo**	**Datos del hallazgo**	**Testigo**
1	INE-INT-00000438	**DATOS DEL HALLAZGO** **No.1** **Tipo de hallazgo**: Vinilonas **Cantidad**: 1 **Medida**: 2 X 3 **Lema**: MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO **Nombre**: VINILONAS **Información adicional**: EN PUBLICACION DE CONJUNTO DE FOTOS DEL 30 MARZO 2025 EN PERFIL DEL CANDIDATO LUIS RAMON MARIN BARRERA, HALLAZGO DE USO DE 1 VINILONA IMPRESA EN COLOR AZUL Y BLANCO DE MEDIDAS DE 2 MTS DE ALTO POR 3 MTS DE LARGO Y LEMA, MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO **Link de internet**: https://www.facebook.com/Camponuevohotel/posts/pfbid02ZCyQLENwGUQMDuZj49xwpNfUBWEgPA4oFTzFshbq52myEH1tR7Vb8jBDr5wG2HRHl	**MUESTRAS**
2	INE-INT-00000438	**No.2** **Tipo de hallazgo**: Camisas **Cantidad**: 1 **Color**: BLANCO **Lema**: MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO **Nombre**: CAMISAS **Información adicional**: EN PUBLICACION DE CONJUNTO DE FOTOS DEL 30 MARZO 2025 EN PERFIL DEL CANDIDATO LUIS RAMON MARIN BARRERA, HALLAZGO DE USO DE 1 CAMISA MANGA LARGA EN COLOR BLANCO CON IMPRESIÓN AL FRENTE Y VUELTA DE LA CAMISA DEL LEMA; MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO **Link de internet**: https://www.facebook.com/Camponuevohotel/posts/pfbid02ZCyQLENwGUQMDuZj49xwpNfUBWEgPA4oFTzFshbq52myEH1tR7Vb8jBDr5wG2HRHl	**MUESTRAS**
3	INE-INT-00000438	**No.3** **Tipo de hallazgo**: Otros, internet **Lema**: MICROFONO INALAMBRICO **Nombre**: OTROS, INTERNET **Duración**: 00:00:00 **Información adicional**: PUBLICACION DE UN CONJUNTO DE FOTOS DEL 30 MARZO 2025 EN PERFIL DEL CANDIDATO LUIS RAMON MARIN BARRERA, HALLAZGO DE USO DE 1 MICROFONO INALAMBRICO EN EVENTO DE ARRANQUE DEL CANDIDATO **Link de internet**: https://www.facebook.com/Camponuevohotel/posts/pfbid02ZCyQLENwGUQMDuZj49xwpNfUBWEgPA4oFTzFshbq52myEH1tR7Vb8jBDr5wG2HRHl	**MUESTRAS**

En ese sentido, es importante señalar nuevamente las pretensiones ostentadas por la quejosa, las cuales resultaron en la fijación de la litis, en contraste con la respuesta brindada por la Dirección de Auditoría y que fueron materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones del candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla, en el marco de la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

<table>
<tr><th>Fijación de la litis</th><th>Hallazgos que serán materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones por la Dirección de Auditoría</th></tr>
<tr><td>1. La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de una vinilona impresa de color azul y blanco de 2X3 m. derivados de una publicación en la red social Facebook.</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">DATOS DEL HALLAZGO</th></tr>
<tr><th colspan="2">No.1</th></tr>
<tr><td>Tipo de hallazgo</td><td>Vinilonas</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>1</td></tr>
<tr><td>Medida</td><td>2 X 3</td></tr>
<tr><td>Lema</td><td>MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO</td></tr>
<tr><td>Nombre</td><td>VINILONAS</td></tr>
<tr><td>Información adicional</td><td>EN PUBLICACION DE CONJUNTO DE FOTOS DEL 30 MARZO 2025 EN PERFIL DEL CANDIDATO LUIS RAMON MARIN BARRERA, HALLAZGO DE USO DE 1 VINILONA IMPRESA EN COLOR AZUL Y BLANCO DE MEDIDAS DE 2 MTS DE ALTO POR 3 MTS DE LARGO Y LEMA, MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO</td></tr>
<tr><td>Link de internet</td><td>https://www.facebook.com/Camponuevohotel/posts/pfbid02ZCvQLENwGUQMDuZj49xwpNfUBWEgPA4oFTzFshbg52myEH1tR7Vb8jBDr5wG2HRHl</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>2. La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de una camisa de manga larga, blanca que contiene una impresión con la leyenda “MARÍN BARRERA LUIS RAMÓN MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO" derivados de una publicación en la red social Facebook.</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.2</th></tr>
<tr><td>Tipo de hallazgo</td><td>Camisas</td></tr>
<tr><td>Cantidad</td><td>1</td></tr>
<tr><td>Color</td><td>BLANCO</td></tr>
<tr><td>Lema</td><td>MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO</td></tr>
<tr><td>Nombre</td><td>CAMISAS</td></tr>
<tr><td>Información adicional</td><td>EN PUBLICACION DE CONJUNTO DE FOTOS DEL 30 MARZO 2025 EN PERFIL DEL CANDIDATO LUIS RAMON MARIN BARRERA, HALLAZGO DE USO DE 1 CAMISA MANGA LARGA EN COLOR BLANCO CON IMPRESIÓN AL FRENTE Y VUELTA DE LA CAMISA DEL LEMA; MARIN BARRERA LUIS RAMON MAGISTRADO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA CANDIDATO</td></tr>
<tr><td>Link de internet</td><td>https://www.facebook.com/Camponuevohotel/posts/pfbid02ZCvQLENwGUQMDuZj49xwpNfUBWEgPA4oFTzFshbg52myEH1tR7Vb8jBDr5wG2HRHl</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>3. La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de un micrófono inalámbrico derivados de una publicación en la red social Facebook, donde se advierte un evento de arranque de campaña.</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">No.3</th></tr>
<tr><td>Tipo de hallazgo</td><td>Otros, internet</td></tr>
<tr><td>Lema</td><td>MICROFONO INALAMBRICO</td></tr>
<tr><td>Nombre</td><td>OTROS, INTERNET</td></tr>
<tr><td>Duración</td><td>00:00:00</td></tr>
<tr><td>Información adicional</td><td>PUBLICACION DE UN CONJUNTO DE FOTOS DEL 30 MARZO 2025 EN PERFIL DEL CANDIDATO LUIS RAMON MARIN BARRERA, HALLAZGO DE USO DE 1 MICROFONO INALAMBRICO EN EVENTO DE ARRANQUE DEL CANDIDATO</td></tr>
<tr><td>Link de internet</td><td>https://www.facebook.com/Camponuevohotel/posts/pfbid02ZCvQLENwGUQMDuZj49xwpNfUBWEgPA4oFTzFshbg52myEH1tR7Vb8jBDr5wG2HRHl</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los eventos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión al informe único de gastos de campaña del candidato denunciado en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución de la revisión del informe respectivo, pues

dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/20119/2025**, en específico en la observación identificada en el ID **5**.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas candidatas a juzgadoras; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. **Monitoreos.**
   - Medios impresos.
   - **Internet.**

2. Visitas de verificación.

   - Eventos Públicos.
   - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

4. Entrega del informe único de gastos.

5. Revisión del registro de ingresos y gastos en el MEFIC.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

8. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes únicos de gastos que realicen candidatos a juzgadores en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los candidatos.

Al respecto, es importante destacar que conforme a lo establecido en el Acuerdo **CF/004/2025**, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos en los que las personas juzgadoras tuvieran participación o sean invitadas**, con la finalidad de constatar lo siguiente:

> **a)** Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del MEFIC.
>
> **b)** Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes únicos de gastos.

Por su parte, conforme al artículo 4, inciso a), del anexo 5 del Acuerdo CF/004/2025, se estableció que el proceso para la realización del **monitoreo de internet y redes sociales,** la UTF no limitará su revisión a publicaciones, sino que se verificarán historias, reels, enlaces y cualquier otro contenido que beneficie a las personas candidatas juzgadoras.

De esta manera, en el artículo 8 del **Anexo 5** del referido Acuerdo, se estableció que las razones y constancias de monitoreo en páginas de internet tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, respectivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del citado anexo, señala que se realizarán conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos incorporados en el MEFIC, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición de las personas candidatas a juzgadoras los resultados mediante **los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por los Lineamientos o los acuerdos de plazos que se emitan, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 10 del multicitado anexo, **y se acumulará** a los gastos de **campaña** de conformidad con el artículo 11 del mismo **Anexo 5** del Acuerdo CF/004/2025.

Es importante considerar que, de igual manera, los monitoreos en internet y redes sociales son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes únicos de gastos de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente reportados en el MEFIC, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en internet permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por las personas candidatas a juzgadoras, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en razones y constancias los resultados del monitoreo para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el artículo 12 del anexo 5 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/004/2025, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales a las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña, Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, las razones y constancias tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes únicos de gastos; asimismo los: "*resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos, según sea el caso.*"

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[6], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

"***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma*

> *normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas, así como con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto hace al hecho denunciado en el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa**,** al actualizarse la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Nandyelli Gabriela Olivares de la Cruz.

TERCERO. Notifíquese a través del buzón electrónico a Luis Ramón Marín Barrera, candidato a Magistrado del Tribunal Colegiado del sexto Circuito en materia Administrativa del estado de Puebla.

CUARTO. En términos de los dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**